



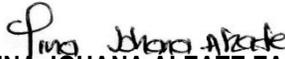
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CESAR DE JESÚS GIRALDO DUQUE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230003000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 23 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CESAR DE JESÚS GIRALDO DUQUE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, con C.C. No. 14.796.794 y T.P. No. 236.537 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **CESAR DE JESÚS GIRALDO DUQUE**, con C.C. No. 6.349.419, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de enero de 2023
En Estado No.- **10** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES LIMITADA
RAD: 76001410500620220008700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha las partes, no han realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto No. 16 del 12 de enero de 2023; asimismo, el día 17 de enero de 2023, una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó escrito pronunciándose sobre el requerimiento citado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 16 del 12 de enero de 2023, notificado por estado electrónico del 13 de enero de este mismo año, se requirió a las partes, en especial, a la ejecutante, para que realizarán el trámite procesal de su cargo (Esto es, que se aportara la liquidación del crédito del proceso atemperándose a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 316 del 1° de marzo de 2022) para evitar la paralización del proceso, so pena de que si no lo hacían se podría dar aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, sin embargo, no se evidencia que las partes, en especial, la ejecutante, hubiere realizado ello, porque si bien el día 17 de enero de 2023, una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó escrito pronunciándose sobre el requerimiento citado, señalando que la liquidación ya había sido allegada el día 28 de abril de 2022, también lo es que ese mismo día se le informó que la liquidación a que hacía referencia, se resolvió lo correspondiente mediante Auto Interlocutorio No. 631 del 28 de abril de 2022, invitándola a que diera cumplimiento al requerimiento realizado este mes de enero, porque con la liquidación del 28 de abril de 2022, no se cumplía con ello, sin embargo, a pesar de ello, no aportó lo requerido, habiendo transcurrido más de ocho meses desde la última actuación (28 de abril de 2022) que se realizó en estas diligencias (Anterior al requerimiento citado), sin que las partes hubieren dado cumplimiento a lo requerido, en especial, la ejecutante.

Por manera que, la citada inactividad procesal de las partes, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible aun en este caso donde se ha proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de ocho meses de inactividad procesal de las partes, en especial, de la ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de enero de 2023
En Estado No.- 10 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pccali@endoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

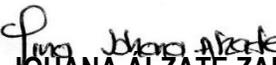
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JENIFER ELISA CRUZ VILLA Vs. FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA

RAD: 76001410500620220028400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente de resolver solicitud de medida de embargo presentada por el apoderado judicial de la ejecutante vía email, el día de hoy, 23 de enero de 2023, al igual que obran en las diligencias, respuestas de los Bancos de la República, Bancolombia, de Bogotá, de Occidente y Coomeva. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante solicita el embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada **FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA Nit. 900034686-3**, aportando copia del certificado de existencia y representación legal de esa entidad (Documento del cual es que se revisa si la entidad tiene inscrito o no algún establecimiento de comercio), en donde NO se evidencia la existencia de algún establecimiento de comercio a nombre de la ejecutada, y ante esa situación no es posible acceder o realizar el estudio de esa medida, ante la inexistencia de algún establecimiento de comercio que este a su nombre.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de embargo de establecimiento de comercio, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de enero de 2023
En Estado No.- 10 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

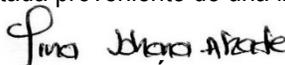
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ADMINISTRACIÓN QL CALI E.A.T.

RAD: 76001410500620230003100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 23 de enero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que una abogada inscrita de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifestando actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **ADMINISTRACIÓN QL CALI E.A.T.**; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron unos denominados detalle de la deuda, requerimiento en mora, todos dirigidos a GANADERÍA EL PEÑOL S.A.S., al igual que certificado de existencia y representación legal de esa entidad, y se aportó poder conferido vía mensaje de datos, dirigido al Juez Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar para demandar a GANADERÍA EL PEÑOL S.A.S..

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701.

Considerándose que, de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se evidencia que se hubiere allegado los necesarios para constituir un título ejecutivo en contra de la entidad ADMINISTRACIÓN QL CALI E.A.T., porque los aportados son documentos que hacen referencia a la entidad GANADERÍA EL PEÑOL S.A.S., lo que conlleva a que esta instancia judicial se deba de abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma, además de que no se le reconocerá personería para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., ni a su abogada inscrita, por no haber aportado para actuar ante este Juzgado y ni mucho menos para presentar proceso ejecutivo laboral en contra de ADMINISTRACIÓN QL CALI E.A.T.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. y a su abogada inscrita YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.

2º. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la entidad **ADMINISTRACIÓN QL CALI E.A.T.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de enero de 2023
En Estado No.- 10 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. RIRE EL ARTE DE SONREÍR S.A.S.
RAD: 76001410500620230003200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 23 de enero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **RIRE EL ARTE DE SONREÍR S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$1.873.697
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$1.873.697
Total intereses causados a la fecha	\$331.200
Total capital mas intereses	\$2.204.897
Total de afiliados por los que demanda	3

Firma representante legal judicial
 IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
 CC 32737160 de BARRANQUILLA
 TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 658/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Barranquilla.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.", es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.", por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la entidad **RIRE EL ARTE DE SONREÍR S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
 RAD. 76001410500620230003200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de enero de 2023
 En Estado No.- 10 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: GERARDO MONDRAGÓN ARANA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160030900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas de manera física por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de enero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 069 del 28 de febrero de 2019, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 375 del 29 de agosto de 2022 que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante GERARDO MONDRAGÓN ARANA	\$400.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de enero de 2023
En Estado No.- 10 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MIGUEL JIMÉNEZ URRIAGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170035900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas de manera física por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de enero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 046 del 18 de febrero de 2019, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 377 del 29 de agosto de 2022 que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante MIGUEL JIMÉNEZ URRIAGO	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de enero de 2023
En Estado No.- 10 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ADRIANA LUCIA MEJÍA RIVERA

DDO: J.L TRANSPORTE ESPECIALES S.A.S.

RAD: 76001410500620170098700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas de manera física por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de enero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 344 del 15 de agosto de 2019, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 380 del 31 de agosto de 2022 que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante ADRIANA LUCIA MEJÍA RIVERA	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de enero de 2023
En Estado No. - 10 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA EUGENIA MESA MARTÍNEZ Y OTRAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180039400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas de manera física por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de enero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 394 del 24 de septiembre de 2019, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 378 del 29 de agosto de 2022 que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante MARÍA EUGENIA MESA MARTÍNEZ	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de la demandante MARÍA DEL SOCORRO MESA MARTÍNEZ	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de la demandante CLARA INÉS MESA MARTÍNEZ	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de enero de 2023
En Estado No.- 10 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PLAM 24/7 S.A.S.
RAD. 76001410500620220010700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 23 de enero de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que el apoderado judicial de la ejecutante presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 373 del 14 de marzo de 2022, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por un afiliado y de determinados periodos, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por la liquidación, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliado y de que periodos, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir al mismo que aporte una que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 373 del 14 de marzo de 2022, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de enero de 2023

En Estado No.- 10 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria